



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Angelica Medel

Recibe: Carolina Jena

Fecha: 14 Septiembre 2020

Resolución CG-R-04/2020

Respecto al expediente IEE/PS0/002/2020

Asunto: se interpone apelación.

a) Se anexa recurso de inconformidad,
Signado por el C. Luis Emmanuel Gaytán
Ibarra en 19 Fojas por un solo lado.

Aguascalientes Ags., 14 de septiembre del 2020

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .**

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra, en mi carácter de ciudadano, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en este procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 y 335 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer **escrito de recurso de apelación en contra del acuerdo del consejo general CG-R-04/2020 respecto al expediente IEE/PS0/002/2020** que declara incompetente al IEE respecto a la queja que el suscrito presente y que de igual forma ratifica los acuerdos de fecha 17 de agosto y 24 de agosto de 2020, mediante el cual se determina iniciar un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO y no un ESPECIAL SANCIONADOR.

Atentamente

DATO PROTEGIDO

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

P r e s e n t e.

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra, en mi carácter de ciudadano, con domicilio particular **DATO PROTEGIDO** Jesús María, Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** autorizando como mi representante legal a la licenciada **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo ante esa autoridad a nombre PROPIO a fin de presentar **Escrito de Apelación escrito de recurso de apelación** en contra del acuerdo del consejo general CG-R-04/2020 respecto al expediente IEE/PS0/002/2020 que declara incompetente al IEE respecto a la queja que el suscrito presente y que de igual forma ratifica los acuerdos de fecha 17 de agosto y 24 de agosto de 2020, mediante el cual se determina iniciar un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO y no un ESPECIAL SANCIONADOR. Para cumplir con los extremos del artículo 302 del Código Electoral (en lo sucesivo el Código), me permito señalar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** ha quedado asentado en el proemio.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir:** ha quedado asentado en el proemio.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** la personalidad del suscrito quedó acreditada en el procedimiento que se impugna.

- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** acuerdo del consejo general CG-R-04/2020 respecto al expediente IEE/PS0/002/2020 que declara incompetente al IEE respecto a la queja que el suscrito presente y que de igual forma ratifica los acuerdos de fecha 17 de agosto y 24 de agosto de 2020, mediante el cual se determina iniciar un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO y no un ESPECIAL SANCIONADOR.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

HECHOS

1. En fecha 2 de octubre de 2017, se expidió en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus municipios.
2. El artículo primero transitorio, señala que la norma iniciará su vigencia, para el caso de los Municipios, el 15 de octubre de 2019.
3. El artículo tercero transitorio, señala que, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, y los Organismos Públicos Autónomos, deberán expedir su respectivo manual de identidad institucional.
4. El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y diversos funcionarios, a pesar de que la ley entró en vigor desde octubre del año pasado, no solo no ha emitido su manual, sino que continúa usando un símbolo que

representa colores partidistas y que identifica a una administración y a sus funcionarios.

Lo anterior viola gravemente la ley de imagen institucional y por ende el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, pues no solo vulnera la neutralidad de los recursos públicos, sino que además vincula a políticos con una imagen y los posiciona indebidamente de cara a las próximas elecciones.

5. Derivado de lo anterior interpuse en PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR para salvaguardar la neutralidad de los recursos públicos actualmente así como de cara al próximo proceso electoral. Sin embargo, fui notificado de que el secretario cambió la vía a sancionador ordinario. Contra este acuerdo interpuse recurso ante este tribunal, mismo que fue radicado bajo el expediente TEEA-REP-001/2020.
6. Que en fecha 9 de septiembre, fui notificado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG-R-04/2020 se declaró incompetente para los hechos denunciados, razón por la cual interpongo en este momento la apelación respectiva.

AGRAVIO

PRIMERO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-04/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional sobre la neutralidad de los recursos públicos, en tanto que el IEE sí es competente pues, como lo ha sostenido la Sala Superior, se trata de violaciones a la neutralidad de los recursos públicos.

En el análisis de las causales de improcedencia, el Consejo General del Instituto plantea la incompetencia del organismo local para conocer de la denuncia, estimando que las violaciones al artículo 134 párrafo séptimo y octavo constituyen infracciones administrativas de los servidores públicos por la inobservancia de los

principios y bases previstas en la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Sin embargo, el régimen de sanciones que refiere el Instituto como procedente, se limita a un régimen estrictamente de responsabilidad administrativa regulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que tiene por objeto delimitar los principios y obligaciones que rigen el servicio público estatal y municipal, así como los mecanismos para la prevención y corrección del actuar indebido en el servicio público. Estos mecanismos correctivos y coercitivos tienen el único efecto de sancionar al servidor público para que se conduzca bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Si bien, las violaciones referidas en la denuncia interpuesta ante el Instituto Estatal Electoral pueden ser objeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual lógicamente no es competente para conocer, lo cierto es que los hechos denunciados se traducen en infracciones que pueden ser analizadas y sancionadas a través de diversas vías; es decir, el régimen de responsabilidades administrativas, la responsabilidad política a través del juicio político y los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Por lo anterior, se considera que la pluralidad de regulaciones y regímenes de sanciones no impacta en la competencia material que tiene el Instituto para conocer de los hechos de la denuncia, pues estos se traducen en la utilización de los recursos públicos para la promoción personalizada con tendencia a generar un posicionamiento de la imagen con la finalidad de influir en la decisión del electorado, hipótesis que sin duda encuadra en la infracción en materia electoral prevista en el artículo 248 fracción III del Código Electoral, este precepto enlista las infracciones cometidas al Código por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos y cualquier otro entre público, todos estos considerados como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 fracción VI del propio Código Electoral.

Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 248 establece que las faltas previstas en las fracciones II, III, IV, V y VI, cometidas por las autoridades o servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos o cualquier otro entre público, serán sancionadas con multa de mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.**

Por lo que, es claro el reconocimiento legal de la competencia del Instituto para conocer de los procedimientos sancionadores por infracciones electorales, sin que ello impacte en la pluralidad de competencias para sancionar una misma conducta por vías materialmente distintas; pues con la reforma constitucional electoral de 2007-2008 se buscaba justamente general un esquema normativo para evitar el uso parcial de los recursos públicos por parte de los servidores públicos, ya que la inobservancia al principio de imparcialidad generaría un desequilibrio entre fuerzas políticas; es decir, la finalidad de esta reforma no era establecer un régimen de sanciones por las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir los servidores públicos por el mal uso de los recursos públicos, el objetivo es tutelar los dos bienes jurídicos esenciales para el funcionamiento de un sistema democrático: la imparcialidad en el desempeño del servicio y la equidad en los procesos electorales.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2011 que reconoce y sostiene la competencia de las autoridades electorales administrativas para conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son

competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

SEGUNDO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-04/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional sobre la neutralidad de los recursos públicos y la promoción personalizada de personas, en tanto que Instituto se declara incompetente a pesar de que, de los hechos, prima facie se desprende una vinculación entre una imagen institucional (letra "A") y un conjunto de funcionarios; esto además es violatorio de los derechos de seguridad jurídica, pues se trata no de un hecho previo sino de una cuestión de fondo, pues para verificar si hay o no vinculación, es necesario atraer pruebas, mismas que nunca fueron solicitadas por el secretario ejecutivo.

Ciertamente, en la resolución se alega que una de las razones para no considerar la competencia es que de los hechos denunciados "se advierte que no hay indicio o característica alguna que identifique de manera inequívoca a alguna de las partes denunciadas en su calidad de servidores públicos" lo que resulta falso y falto de exhaustividad, pues como esta autoridad jurisdiccional podrá observar, el suscrito solicitó una serie de oficialías electorales de diversos perfiles de Facebook donde se desprende claramente y de forma inequívoca, el uso de la imagen institucional para vincular funcionarios, sin embargo, lejos de llevar a cabo las oficialías electorales, el OPLE procedió a generar un acuerdo de desechamiento sin la

mínima indagatoria. No solo esas oficialías, sino que además pedí por oficio al ayuntamiento una serie de cuestiones, que de la misma manera, no fueron recabadas por el secretario ejecutivo o cualquier personal del OPLE.

Es importante aclarar, que esta afirmación de que no se vincula a ningún funcionario, se trata de una determinación de la autoridad que no debería ser sustentada sin pruebas; en este sentido, dicha determinación del OPLE aborda una cuestión de fondo, no es algo que se pueda analizar previamente sin que los denunciados, personas físicas y ayuntamiento, hayan rendido sus propias contestaciones y pruebas. En pocas palabras: la base con la que desecha, no es una cuestión previa indubitable, sino de fondo. En este sentido, el secretario ejecutivo fue omiso en recabar las pruebas de las cuales sí podría desprenderse la vinculación a la neutralidad de los recursos públicos a través de la imagen institucional "Letra A" misma que se vincula con un conjunto de funcionarios; todos estos medios de prueba fueron ofrecidos y de forma ilegal no fueron ni aceptados ni desahogados por los funcionarios del IEE; luego, la presunta causal de improcedencia, no es clara y contundente, por lo que lejos de desechar, debió admitir, tal y como se puede desprender de la tesis en materia de amparo que, por analogía, es aplicable al caso:

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso

concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 4/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Al respecto, es importante resaltar, contrario sensu, lo que señala la tesis, en el sentido de que si “los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento” pueden generar una convicción diferente en el juzgador, luego, no es indubitable, la causa de desechamiento. En este caso en concreto, las pruebas sí podrían cambiar esta presunta desvinculación entre una serie de imágenes pagadas con recursos públicos, pues podría desprenderse, la violación del principio de neutralidad para posicionar funcionarios. Luego, deberá ser revocado el desechamiento.

TERCERO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-04/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional

en tanto que la competencia del Instituto Estatal Electoral, no solo deviene como falsamente lo afirma la resolución de violaciones al 134, “cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos” sino que en general, la competencia es cuando se violente el párrafo octavo, como ha sostenido en múltiples sentencias la Sala Superior del Trife.

Debemos considerar, que la competencia no siempre tiene que ser expresa, como de forma obtusa lo señala el Consejo General en la aprobación del proyecto que fue sometido por el secretario ejecutivo; la época exegética ha quedado atrás y por el contrario, la normatividad se debe de interpretar de forma armónica, de tal forma que el sistema sea interpretado para su adecuado funcionamiento; es decir, las leyes no se deben de aplicar textualmente, sino adminicularlas con otras normativas. En este sentido, la competencia del IEE resulta no solo de la propia ley de imagen institucional, sino que esta deriva de un precepto como lo es el artículo 134 en su párrafo octavo: el OPLE es el garante de la constitucionalidad en tratándose de la neutralidad de los recursos públicos contenida en el 134 párrafo octavo. En sentido, es importante lo que señala la jurisprudencia 4/2015 de la Sala Superior:

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición **constitucional** y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo **134 constitucional**, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

De esta tesis, se derivan las siguientes conclusiones:

- a) La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la norma electoral y en este caso con la ley de imagen institucional, lleva a concluir que es el OPLE el responsable de verificar esta clase de violaciones;
- b) Que para ser competente no es necesario, como lo afirma erróneamente el OPLE, que se viole de forma tajante la equidad en la contienda, sino que puede derivar esa competencia de su calidad de garante del orden constitucional en la neutralidad de los recursos públicos.

Por todo lo anterior, deberá de ser revocado el acuerdo ilegal y determinar la competencia del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-04/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional en tanto que remitir al órgano interno de control, solo tendrá una consecuencia de sancionar, pero no de cesar la violación del párrafo octavo del 134, dejando así la constitución sin protección.

Tal y como lo prevé el artículo 113 constitucional, el objetivo de los órganos de control interno a través de las denuncias por faltas administrativas, es imponer una sanción; es decir, no tiene una naturaleza de carácter reparador de las conductas ilegales del ente gubernamental, sino solo imponer, al funcionario público que las comete, una pena.

Por el contrario, los organismos electorales son los encargados de velar por el uso neutral de los recursos públicos no solo sancionando, sino además generando una determinación para que cesen los efectos de la misma, contrario a lo que puede hacer el OIC. En este sentido, como yo lo afirmamos, las sanciones administrativas son de naturaleza diferente a las electorales, huelga decir que de hecho las faltas electorales pueden ser también administrativas.

En el fondo, se trata de quien es el garante del precepto 134 constitucional, con su desechamiento el IEE renuncia a ser el protector de la constitución y me deja en estado de indefensión, pues el órgano interno de control, se enfocará en emitir una sanción o en su caso a turnar a la Sala Administrativa si es que es grave, pero no a reparar o dejar sin efectos la conducta ilegal, lo que sí puede llevar a cabo el Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - La resolución del Instituto Estatal Electoral sostiene el cambio de la vía que realizó el secretario ejecutivo y violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional sobre la neutralidad de los recursos públicos además de que se me priva de una justicia pronta y expedita, privilegiando formalismos y no el fondo. Cabe señalar que inicialmente se presentó el recurso TEEA-REP-001/2020 pero en virtud de que ha cambiado la situación jurídica al emitirse una resolución que pone fin al procedimiento, se hace valer el agravio en esta instancia, para que, una vez revocada la falta de competencia, este Tribunal Electoral de igual forma se pronuncie sobre la vía.

Efectivamente, para lograr esta salvaguarda de la equidad y de la neutralidad de los recursos públicos, el artículo 134 constitucional establece una serie de medidas que se deben de adoptar, entre ellas, la relativa a la imagen institucional que, en la ley local, es reglamentaria de aquel. Para ello, el Código Electoral establece como vía una expedita, para evitar el daño al orden de la carta magna como lo es el especial sancionador.

En este sentido, y toda vez la necesidad de la urgencia para lograr del respeto, es inconstitucional el artículo del Código Electoral 252 en la parte que establece que solo se pueden interponer contra faltas "dentro de los procesos electorales", lo anterior es así, pues tal y como se podrá observar, el solo hecho de que se determine como vía la sancionadora ordinaria, genera un excesivo transcurso de los plazos, de tal suerte que se sigue violando por la autoridad denunciada la Constitución. Tan es así, que como podrá advertir este tribunal, es

un hecho notorio que, a pesar de que interpuse mi denuncia desde el día 14 de agosto, a la fecha no se han realizado pasos procesales que permitan al suscrito impugnar o tener un resultado de mi denuncia. Más aún, tal y como se desprende del auto del IEE de fecha 24 de agosto, pasarán 10 días más para el presunto acuerdo de desechamiento y quien sabe cuántos días más para que sesione el Pleno del Consejo.

Por lo anterior, la autoridad electoral, a fin de evitar que se generen perjuicios irreparables a futuro y que con estos se vulneren los derechos de la ciudadanía, tiene la obligación de resolver los procedimientos instaurados en plazos breves; pues para lograr la celeridad en los procedimientos no es necesario que los plazos para la sustanciación de estos coincidan con los plazos del calendario electoral; de estimar válido el argumento esgrimido por el Instituto Estatal Electoral, se producirían efectos que sin duda afectarían la equidad en la contienda.

Fortalece lo anterior, el hecho de que el espíritu del 134 y del 41 constitucionales, es la reparación de los daños y el evitar que se continúen causando perjuicio de forma expedita, además de esto debemos de recordar que el artículo 17 constitucional prevé que los procedimientos deberán de ser expeditos pero que además "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

En este sentido, para garantizar la justicia expedita y la resolución de conflicto sobre el formalismo, la vía ideal es la de procedimiento especial sancionador. De esta forma, el impedirme acudir a una vía más expedita, que da mayor justicia, es una restricción a mi derecho de justicia expedita, que no supera el test de proporcionalidad. Efectivamente, no hay ninguna diferencia válida para prever una vía en época electoral distinta a época no electoral, pues el resultado tendría que ser el mismo: reparar el orden jurídico.

Considerando que el principio de proporcionalidad está vinculado con el control de constitucionalidad y convencionalidad, implica pues que la restricción a un derecho

deberá ser razonable y proporcionalmente establecida para producir siempre el mayor beneficio y por lo tanto la menor restricción a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos. La aplicación de este principio tiene como propósito entonces, contar con un método que garantice la racionalidad en las restricciones de los derechos que realicen las autoridades electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la aplicación de el principio de proporcionalidad considera tres elementos:

- a) Idoneidad,
- b) Necesidad, y
- c) Proporcionalidad propiamente dicha.

La idoneidad se refiere a lo adecuado de la medida diferenciadora establecida por la norma para conseguir un fin pretendido, es decir, que tenga un fin constitucionalmente legítimo. La necesidad se refiere a que la medida tenga eficacia y se limite al objetivo pretendido, esto implica que se debe de adoptar la opción menos gravosa entre las que reviste la misma idoneidad para arribar al fin de constitucionalidad legítimo en cuanto a la afectación del derecho fundamental intervenido; es decir, que afecte en menor medida los derechos fundamentales en disputa. Y la proporcionalidad se entiende como la verificación que debe realizarse sobre la norma, en el sentido de que, si esta otorga un trato diferenciado, deberá entonces ponderar entre los beneficios y afectaciones que se generen con su aplicación o restricción.

Por lo anteriormente descrito y con base en la finalidad del procedimiento especial sancionador que es la de valorar las conductas que violen la legislación electoral y en específico las que contravengan las normas sobre propaganda gubernamental cuando contengan nombres, imágenes, voces o símbolos que promuevan a un servidor público, deberá estimarse la intención de estos actos y no la forma ni el momento en que se produzcan; pues el objetivo de la justicia electoral no se acota solamente a la observancia de plazos y términos.

Por otro lado, si bien, el legislador al emitir las normas locales relativas a la justicia electoral no previó la inmediatez en los procedimientos sancionadores ordinarios, por considerar que esta es necesaria solamente para sustanciar las faltas cometidas dentro de los procesos electorales, lo cierto es que, al tratarse de actos que de manera directa inciden en el proceso electoral, su tramitación deberá realizarse de forma expedita, independientemente del momento en que se presentan, pues la afectación que se generaría con su realización sería la misma que si se realizaran dentro del proceso electoral.

Para fortalecer lo anterior, es necesario traer a colación la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se reconoce que aun cuando no es época electoral, es procedente el Procedimiento Especial Sancionador. Dentro de la resolución SUP-REP-82/2020, al revisar justamente el acuerdo ACQyD-INE-7/2020 el alto tribunal señaló:

“2. Inicio de procedimientos especiales sancionadores. Agotadas las investigaciones preliminares y analizados los hechos que dieron lugar a los cuadernos de antecedentes, la autoridad sustanciadora determinó que estaba justificado cerrar los cuadernos de antecedentes e iniciar, de oficio, sendos procedimientos especiales sancionadores, derivado del posible uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuible a personas servidoras públicas”

Es decir, reconoció que el objeto de impugnación eran los procedimientos especiales sancionadores, de hecho, su resolución ordena que la Unidad de Quejas remita los procedimientos especiales sancionadores a los OPLES para su conocimiento, es decir, que tácitamente reconoce que la vía especial sancionadora es la correcta.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes C. Magistrados atentamente pido:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses de la parte que represento.

Aguascalientes, Ags., a 14 de septiembre de 2020

DATO PROTEGIDO

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra